

SECRETARIA. Cali, 19 de julio de 2021. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer sobre la solicitud de nulidad.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1571
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO) RAD 2019-00666
Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior el apoderado del señor ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ, presenta nulidad conforme el numeral 8° del Art. 133 del CGP.

Antecedentes

El despacho al realizarle control de legalidad al proceso, dispuso librar oficio al señor ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ, para que manifieste si aun actúa en calidad de apoderado general de la demandada LAURA MARCELA SUAREZ RAMÍREZ, allegue la prueba de dicho apoderamiento vigente y comparezca al despacho ya sea en su representación o suministre datos, si los conoce, para ubicar a la demandada y lograr su vinculación directa al proceso.

Quien una vez enterado, informa que efectivamente tiene poder mediante escritura pública para actuar en nombre de la demandada LAURA MARCELA SUAREZ RAMÍREZ, y concede poder a un profesional del derecho, quien allega escrito solicitando la nulidad de lo actuado.

Argumentos de la nulidad

Indica que la solicitud de nulidad se funda en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8, toda vez que la demanda debía de adelantarse contra LAURA MARCELA SUAREZ RAMIREZ quien es representada legalmente por ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ y las partes demandantes lo sabían.

Corrido el traslado de ley, la parte actora ya había presentado escrito recorriendo la misma.

Consideraciones

Nuestro Estatuto General del Proceso consagra las nulidades procesales, señalando en el artículo 133, que: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*.

En el presente caso, se tiene que se demanda a la señora LAURA MARCELA SUAREZ RAMIREZ, para la resolución de un contrato de promesa de compraventa, que fue firmado por el señor ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ, quien obstante poder conferido mediante escritura pública No. 88 del 22 de enero de 2013, otorgado en la Notaría 21 del Circulo de Cali, lo cual quiere decir que se debió demandar a la señora LAURA MARCELA SUAREZ RAMIREZ, quien es representada por ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ, y se debió agotar las notificaciones al citado, en tal sentido se configura la causal de nulidad del proceso consagrada en el numeral 8° del Art. 133, arriba citado.

Por lo que se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir del numeral 3° del auto admisorio # 3595 de fecha 22 de agosto de 2019, que ordenó el emplazamiento de la demandada LAURA MARCELA SUAREZ RAMIREZ, y en su lugar ordenar su notificación a través de su representante señor ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a de lo actuado a partir del numeral 3° del auto admisorio # 3595 de fecha 22 de agosto de 2019, que ordenó el emplazamiento de la demandada LAURA MARCELA SUAREZ RAMIREZ, y en su lugar ordenar su notificación a través de su representante señor ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ, de conformidad con el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso.

2°. Tener por notificada a la demandada LAURA MARCELA SUAREZ RAMIREZ, a través de su representante señor ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ, por conducta concluyente desde el día en que se solicitó la nulidad, indicándosele que los términos de traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, conforme lo ordena el Art. 301 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 105 Hoy 26 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	Nro. 1243
Radicación:	760014003014-2019-00971-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	NAPOLEON LOZADA LOPEZ
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **NAPOLEON LOZADA LOPEZ**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 4731 del 18 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **NAPOLEON LOZADA LOPEZ**, quedó debidamente notificado el día 18 de Febrero de 2020, en los términos del art. 292 del C.G.P., quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.207.467,4.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 105 Hoy 26 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 21 de Junio de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso lleva más de un año sin ningún tipo de trámite o petición.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2019-01007-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	GERARDO GUILLEN GOMEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1245
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso, observa el despacho que este ha permanecido inactivo pues no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo que impone a esta juez decretar el desistimiento tácito.

Al respecto, se tiene que la figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso¹, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Negrilla fuera de texto)

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que, la última actuación adelantada corresponde al auto interlocutorio Nro. 4877 de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, notificado por estado el 18 de diciembre de 2019; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma

¹ Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Artículo 627 del C.G.P.

trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con un año (1) año de inactividad.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación a la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN promovido por FINANZAUTO S.A. en contra de GERARDO GUILLEN GOMEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 Hoy 26 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Junio 21 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado **JERO S.A.S.**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-01096-00
Demandante:	METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.
Demandado:	JERO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1246
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 107 del 28 de enero de 2020 al demandado **JERO S.A.S.**

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación al demandado **JERO S.A.S.**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 105 Hoy 26 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega las constancias del envío de las notificaciones de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.
Cali, 21 de Junio de 2021.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-01121-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	EVA NAVIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1247
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora allegó comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P remitidas a la demandada acompañadas de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal, a fin de que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución.

Revisado el expediente, se observa que es improcedente la petición, habida cuenta que, en primer lugar, la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se evidencia que presenta error, pues no indicó la fecha de providencia del auto que corrigió el mandamiento de pago.

En segundo lugar, respecto a la notificación 292 del Código General del Proceso surtida a la parte ejecutada, y que elaboró la parte interesada, igualmente se observa que tiene error en la fecha de la providencia del auto de mandamiento de pago, por lo que no se cumple con los requisitos que dispone los artículos 291 y 292 del C. G. P. para entenderse surtida en debida forma la notificación a la demandada.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber a la funcionaria judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir nuevamente las comunicaciones que dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aportando al proceso resultado de la diligencia de notificación, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el

lugar donde efectivamente pueda ser recibida por la demandada **EVA NAVIA**, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER como válidas las notificaciones de que tratan el artículo 291 y 292 del C.G.P. a la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, surta nuevamente las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P a la ejecutada **EVA NAVIA**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda, acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 105 Hoy 26 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada **PAULA ANDREA GARCIA**. Sírvase proveer. Cali, Junio 21 de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00004-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S. endosatario del BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	PAULA ANDREA GARCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1248
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora presentó resultado de la diligencia de notificación personal art. 291 del C.G.P remitida a la demandada, donde se acredita no haber sido posible dicha entrega en la dirección **-CARRERA 1 Nro. 36-38**, además del correo electrónico, y, en consecuencia, solicita que se ordene el emplazamiento de este conforme a lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Revisado el expediente, este despacho observa que no es procedente la petición, habida cuenta que la parte demandante primero debe surtir la notificación en la dirección que indicó en el acápite de notificaciones **-Carrera 16 Nro. 16-24 de la Ciudad de Cali-**, o en la dirección que la misma ejecutada manifestó al momento de diligenciar el pagaré siendo en la **-CARRERA 16 #16A-59 de Cali-**, así:

Paula Andrea Garcia
Nombre de Deudor: *Paula Andrea Garcia*
Representante legal:
C.C. o Nit. *66.980.421 de Cali.*
Dirección: *C/c 16 # 16A-59*
Teléfono: *884230.*

Por lo anterior y de conformidad con el principio de lealtad procesal, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicarlo, antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva aportar al proceso resultado de la diligencia de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por la demandada, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento de la demandada **PAULA ANDREA GARCIA**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal en la dirección indicada en el acápite de notificaciones – **Carrera 16 Nro. 16-24 de la Ciudad de Cali**, o en la dirección que la misma ejecutada manifestó al momento de diligenciar el pagaré siendo en la –**CARRERA 16 #16A-59 de Cali**-.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. debidamente cotejada y sellada, remitida a la demandada **PAULA ANDREA GARCIA**, junto con la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección antes mencionada, expedida por la empresa de servicio postal, y poder continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 105 Hoy 26 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Junio 21 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para la entrega del vehículo de placas **EFR-340**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2020-00157-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	OSCAR OSORIO VALENCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1250
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que aún la parte actora no ha llevado a cabo el trámite para la entrega del vehículo de placas **EFR-340**, teniendo en cuenta que, desde el 19 de enero de 2021, le fue enviado al correo electrónico del interesado los oficios donde se comunica a las autoridades sobre la medida de aprehensión del citado automotor

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectúe el trámite para la entrega del vehículo de placas **EFR-340**, para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite del asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 105 Hoy 26 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Junio 21 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de las demandadas **ELIZABETH RIASCOS OROBIO** y **SINDY JHULIED VIVEROS RIASCOS**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicación:	760014003014-2020-00181-00
Demandante:	MONICA PILAR ANDRADE HERRERA
Demandados:	ELIZABETH RIASCOS OROBIO Y SINDY JHULIED VIVEROS RIASCOS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1251
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del auto admisorio proferido mediante providencia Nro. 1980 del 19 de agosto de 2020 a las demandadas **ELIZABETH RIASCOS OROBIO** y **SINDY JHULIED VIVEROS RIASCOS**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación a las demandadas **ELIZABETH RIASCOS OROBIO** y **SINDY JHULIED VIVEROS RIASCOS**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 105 Hoy 26 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 21 de Junio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00189-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	MICHELLE GLATTKE MARQUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1253
Fecha:	Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado el día 25 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancias de remisión de notificación al correo electrónico m.glattke@hotmail.com de la demandada, solicitando tenerla notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Negrilla del Despacho).

Además de lo anterior, la Corte Constitucional declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que precisa las notificaciones personales, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien, en primer lugar, no indica bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico m.glattke@hotmail.com corresponde al utilizado por la demandada **MICHELLE GLATTKE MARQUEZ**, por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá manifestarlo.

En segundo lugar, si bien es cierto, la normatividad no exige que el destinatario confirme el recibido o de lectura a la comunicación, también lo es que, cuando el sistema recepcione acuse de recibo, se presume la recepción de las comunicaciones, sin embargo, en el presente asunto no se cumple, como quiera que la parte interesada solo allega la constancia de la impresión del mensaje de datos, sin acreditarse que «*el iniciador recepcionó acuse de recibo*» o una certificación por parte del servidor de origen que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20).

En consecuencia, se desprende que en el presente caso la parte demandante no efectuó de manera adecuada el procedimiento para dicha notificación, como quiera que, no se aportó la impresión del mensaje de datos donde se aprecie el acuse de recibo por parte del servidor de origen para presumirse que la ha recepcionado, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, el despacho procederá a requerir a la parte actora, a fin de que aporte la certificación antes indicada, para tener como válida dicha notificación, o proceder nuevamente a surtirla.

RE SUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **LUIS ARMANDO MUÑOZ CORAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se alleguen la constancia de acuso recibo de la comunicación de que trata el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 por parte del sistema, o en caso de no ser posible, surtir nuevamente la notificación cumpliendo lo dispuesto en la citada normatividad.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, allegue la constancia de acuso recibo de la comunicación de que trata el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 por parte del sistema, o en caso de no ser posible, surtir nuevamente la notificación cumpliendo lo dispuesto en la citada normatividad e indicando bajo la

gravedad del juramento que el correo el correo electrónico m.glattke@hotmail.com corresponde al utilizado por la demandada **MICHELLE GLATTKE MARQUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 105 Hoy 26 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado:	DOLLY PEREA OROBIO CC. 66.928.328
Radicación:	2021-00122-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1577

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por cancelación de la mora, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8.**, en contra de **DOLLY PEREA OROBIO CC. 66.928.328**, por pago de las cuotas en mora, según el escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **IVQ-261**, de propiedad de la demandada **DOLLY PEREA OROBIO CC. 66.928.328**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**. Oficiar a la Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 105 Hoy 26 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.